

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 130, medio: 65, tres meses: 22, un mes. EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 360—180—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

GACETA DE MADRID.

N.º 2684.

LUNES 14 DE FEBRERO DE 1842.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

En vista de las buenas disposiciones tomadas por el gefe político de Orense D. Francisco de Gorria para mejorar las comunicaciones de aquella provincia, el Regente del Reino con fecha 12 del corriente ha tenido á bien mandar se haga presente á dicho funcionario lo satisfecho que S. A. se halla del celo que ha manifestado promoviendo tan importante mejora en beneficio de los pueblos, cuyo bienestar se ha confiado á su cuidado.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANTERO, VICEPRESIDENTE.

Sesion del día 13 de Febrero de 1842.

Abierta á las doce y cuarto, y leída el acta de la sesion anterior, pidieron varios Sres. Diputados que fuese nominal la votacion, y resultó aprobada por 61 señores que se hallaban presentes. Entró á jurar un Sr. Diputado.

ORDEN DEL DIA.

Arbitrios para la construccion de una carretera desde Lérida á Tarragona.

Se leyó y sin discusion fue aprobado el dictámen siguiente:

«La comision nombrada para examinar la comunicacion del señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula de 11 de Enero último, relativa á los arbitrios concedidos á la diputacion provincial de Lérida con destino á la construccion de una carretera con sus ramales desde su capital á la de Tarragona, ha visto que el Gobierno ha usado de las facultades que le concede la ley de 23 de Julio de 1840; y siendo por otra parte bien conocida la utilidad de dicha carretera, la comision tiene la honra de proponer que el Congreso se sirva resolver que queda enterado, ó acordará como siempre lo que considere mas justo. Palacio del Congreso 10 de Febrero de 1842. Antonio Viadera. Mariano Torrente. Juan Prim. Manuel Mathen. José de Posada. Félix Campaner. Rafael Degollada.»

Caso de reeleccion del Sr. Prim.

Se dió lectura al dictámen y voto particular que á continuacion se insertan.

Dictámen.

«La comision de Casos de reeleccion al examinar el de D. Juan Prim se vio precisada en virtud de varias observaciones del interesado á poner en claro algunas circunstancias que parecen algo oscuras en las notas ministeriales; por cuya razon, y muy contra su voluntad y deseo, se ha retrasado el despacho de este asunto.

Del expediente instruido resulta, que si bien D. Juan Prim admitió el encargo de inspeccionar los carabineros de Hacienda en algunas provincias, fue en comision accidental, que efectivamente terminó, sin que por tal encargo haya dejado de pertenecer á su cuerpo un solo dia, ni haya recibido el menor aumento de sueldo, gratificacion ó emolumento; por el contrario, es de presumir se le hayan originado no pequeños gastos.

Por estas consideraciones, que serán ampliamente explanadas en la discusion, y á pesar del disgusto que sienten los que suscriben por la diferencia ocurrida entre los individuos de la comision sobre el modo de ver en el particular, tienen el honor de proponer al Congreso se sirva declarar:

No sujeto á reeleccion á D. Juan Prim, comisionado para inspeccionar las brigadas de carabineros de la Hacienda pública en las provincias de Malaga, Murcia y otras varias.

Tal es el juicio de la mayoría de la comision, cuyo dictámen somete gustosísima á las superiores luces del Congreso. Palacio del Congreso 10 de Febrero de 1842. Conde de las Navas, presidente. Juan Bautista Alonso. Francisco Javier Ferro Montaos. José de Bardaji. José Arias Uria, secretario.»

Voto particular.

«Los que suscriben tienen el disgusto de disentir del dictámen de sus apreciables compañeros, y creen que el Sr. Prim está sujeto á reeleccion por haber admitido un destino temporal, ó comision, sin haberse expresado en el nombramiento que era sin sueldo, persuadiendo las comunicaciones de los numeros 5, 12 y 22 que el servicio que prestaba el Sr. Prim en un ramo que pertenece á otro ministerio diferente del que le es propio por su carrera, no era gratuito. Palacio del Congreso 18 de Enero de 1842. Juan Bautista Osea. Manuel Lacoste.»

Se puso á discusion el voto particular de los Sres. Osea y Lacoste. El Sr. MADJOZ: He pedido la palabra en contra del dictámen que

presenta la minoría, y á fin de que el Congreso declare que no está sujeto á reeleccion el Sr. Prim, porque estoy intimamente persuadido de que la marcha del Sr. Prim á Andalucía no tuvo otro objeto que prestar al país un servicio importante, para el que fue designado, no solo por el Gobierno, sino por los mismos Diputados de Cataluña que conocian sus bellas cualidades y prendas para una comision de esta clase. Ante todo conviene fijar los antecedentes de la marcha del señor Prim á Andalucía.

Se habia notado que á pesar de los esfuerzos del Gobierno se redoblaban los de los contrabandistas á tal punto que fue indispensable que una persona inteligente, activa é incorruptible pasara, no solamente á perseguir el contrabando, sino tambien á examinar la conducta de ciertos funcionarios públicos. Yo deberé decir que la comision del Sr. Prim data de un dictámen que como asesor de la superintendencia de Hacienda pública tuve yo el honor de presentar en un negocio de importancia, cual fue el contrabando de Bejar, y en el cual pedi pasase una persona de las circunstancias que adornaban al Sr. Prim para que examinase qué medidas podrian adoptarse para evitar el contrabando, é imponer el correspondiente castigo á los que tomasen parte en tan escandalosos actos.

Luchando pues intendentes con comandantes del resguardo, y procurando unos y otros sincerarse, el Gobierno se encontró en una situacion delicada, y tomó la medida única que podia tomar, medida de circunstancias y del momento, y esta fue que pasasen personas celosas é incorruptibles á examinar filosóficamente las causas por qué habia contrabando; y lo que es mas importante, en qué consistia que se cometian delitos y no podia averiguarse quiénes eran los perpetradores. Entonces recuerdo que el Sr. Ministro de Hacienda preguntó á varios Sres. Diputados qué persona podria inspirar bastante confianza para confiarle esta comision; y todos designaron para este cargo á D. Juan Prim. Y al conferirsele no se consideró como destino: no, lejos de eso, se rogó y se suplicó al Sr. Prim que tomara esta para él costosa comision; y digo costosa porque el que iba á evitar el contrabando y perseguirle, no podia contar con mas patrimonio que su espada y la honra que pudiera caberle por este motivo. Yo he estado en correspondencia con el Sr. Prim, y he tenido ocasion de admirar su celo y su desinterés; y si aqui se pudieran revelar circunstancias particulares diria que desde Madrid y de sus fondos ha sido preciso atenderle. Estas han sido las ventajas que le han proporcionado esta comision.

Concluyo pues confiando en el buen juicio del Congreso que declarará, que no solo no está sujeto á reeleccion el Sr. Prim, sino que manifestará implícitamente que ha prestado un importantísimo servicio á la causa de la patria.

El Sr. LACOSTE: Al tomar la palabra no es mi ánimo tratar de rebatir los méritos del Sr. Prim; yo lo que quiero es hacer patente que el Sr. Prim con arreglo al artículo 45 de la Constitución está sujeto á reeleccion, tenga todos los méritos que quiera, haya hecho todos los servicios posibles y de que es capaz. Pero está comprendido ó no? Esta es solo la cuestion; el art. 45 terminantemente dice que el que reciba un destino que no es de su carrera ó comision con sueldo está sujeto á reeleccion. El Sr. Ministro de Hacienda, cuando hizo la comunicacion al Congreso de los individuos agraciados por su ministerio, dijo terminantemente estas palabras: «el Sr. Prim ha sido nombrado inspector de carabineros.» ¿Qué quiere decir esto? ¿Es un destino ó no? Es cierto que luego reconvenido por el Sr. Prim dijo el Sr. Ministro de Hacienda que fue en comision; pero esa palabra ¿destruye el art. 45? De ninguna manera; ademas la comision del Sr. Prim ha sido puramente voluntaria, y no diré que ha sido solicitada, porque no puedo probarlo, á pesar de que tengo muchos datos para creerlo. Ha sido tambien una comision ventajosa, útil y honorífica, como se deduce del nombramiento y de los demas documentos en que he fundado mi dictámen. Ha sido ventajosa, porque el Sr. Prim, como inspector de carabineros, tiene opcion á la parte de decomisos; pero está probado por la misma correspondencia del Sr. Prim. S. S. los ha reclamado, y cuando lo ha hecho tendria conviccion de que le pertenecia.

Hay mas: el Sr. Prim estaba agregado á un regimiento en clase de teniente coronel supernumerario, y yo he visto una orden en la direccion general de Rentas fecha 18 de Agosto de 1841, firmada por el Sr. Ministro de Hacienda, en la cual clasifica al Sr. Prim como coronel de infanteria, y manda que le sea dado su sueldo con arreglo á su empleo de coronel, cuando en su regimiento recibia solo la paga de teniente coronel, y por el mero hecho de la comision ha recibido su sueldo por entero de coronel; y una de dos, ó es coronel ó no; si lo es, ha sido nombrado despues de la legislatura pasada, y de consiguiente por ese hecho está sujeto á reeleccion; y si no lo es, ha recibido por el solo hecho de ser inspector un sueldo que no le pertenecia, y tambien está sujeto á reeleccion. Por todas estas razones creo que el voto de la minoría está en su lugar.

Se leyó á peticion de un Sr. Diputado la comunicacion del Sr. Ministro de Hacienda contestando á la que le habia dirigido la comision pidiendo aclaraciones sobre cómo debia entenderse el cargo conferido al Sr. Prim.

El Sr. conde de las NAVAS empezó por hacer la historia del expediente, y manifestó despues que el cargo conferido al Sr. Prim solo habia sido una comision temporal de las exceptuadas en el art. 45, que habia tenido principio, medio y fin; y que solo le habia ocasionado gastos sin producirle ninguna consideracion ni utilidad, por cuyas razones la comision, imparcial siempre y religiosa observadora de la ley, habia creído que bajo ningun concepto podia sujetarse á reeleccion al Sr. Prim.

El Sr. ALON impugñó el voto particular, manifestando que como el Sr. Prim era teniente coronel graduado de coronel de infanteria nada tenia de particular que en la orden á que se habia referido el Sr. Lacoste se le denominase coronel; y añadió que no habiendo tomado por esta comision gratificacion de ninguna clase, ni por indemnizacion de los gastos que le habia ocasionado, el Congreso debia declarar que no podia quedar sujeto á reeleccion el Sr. Prim, y que nunca lo podrá estar un Diputado por desempeñar cargos sin sueldo y que no figura en los presupuestos.

El Sr. LACOSTE pidió que se leyese la comunicacion del Sr. Mi-

nistro de Hacienda á que se habia referido, y el Sr. Presidente lo contestó que no existia en el expediente.

El Sr. OSCA expuso que si el Congreso queria votar con acierto en esta materia, debia pedir se le remitiesen los documentos particulares: en la minoría de la comision habia fundado su voto, y que le habian producido el convencimiento de que el Sr. Prim estaba sujeto á reeleccion.

El Sr. SANCHEZ SILVA expresó que diria muy poco para probar que el Sr. Prim no estaba sujeto á reeleccion. Manifestó en seguida que la industriosa Barcelona, viendo el perjuicio que se seguia á sus fábricas por el contrabando, recurrió al Gobierno, y estimulado este por las reclamaciones perpetuas y pertinaces de los catalanes, quiso escoger una persona de su completa satisfaccion, y esta fue D. Juan Prim, el cual tomó sobre sí con un desinterés laudable, y solo por espíritu de provincialismo, esta comision que ninguna ventaja le habia producido, razon por la cual no le creia comprendido en el artículo 45.

El Sr. SURRA Y RULL, Ministro de Hacienda hizo presente que el Gobierno, en la orden á que se habia referido el Sr. Lacoste, no hizo mas que dar al Sr. Prim la representacion que tenia por su carácter de coronel.

Añadió que estas comisiones especiales habian tenido un objeto determinado, y este habia sido, no solo reconocer el estado en que se hallaba el cuerpo de carabineros en las diferentes provincias, sino contribuir con mano fuerte á reprimir el escandaloso contrabando que se estaba haciendo. Que por lo demas estas comisiones no tenian carácter ninguno ni ninguna clase de emolumento ni consideracion; lo que era tanto mas exacto, cuanto que el mismo interesado habia manifestado que el Gobierno con nombrarle para este cargo no habia hecho mas que causarle perjuicios y gastos, los cuales el Gobierno por su parte procuraria indemnizar.

El Sr. PRIM indicó que le movia á entrar en la cuestion haber oido poner en duda si era coronel ó teniente coronel, y decir al Sr. Lacoste que habia cobrado la paga de coronel, cosa que extrañaba mucho dijese S. S., porque muchas veces se habia quejado al mismo de que ni aun habia tomado la paga de teniente coronel, razon por la cual no podia creer sino que habia mala fe de parte del Sr. Lacoste.

El Sr. VICEPRESIDENTE llamó al orden al orador, y cesó este en el uso de la palabra.

Despues de algunas breves rectificaciones de hechos entre los señores Lacoste y el Ministro de Hacienda, se dió el punto por satisfactoriamente discutido, y fue desaprobad el voto particular en votacion nominal por 51 votos contra 12.

Leído el dictámen de la mayoría de la comision, el Sr. Vicepresidente suspendió esta discusion.

Fue aprobado un dictámen de la comision de Actas en que se proponia la aprobacion de las de Granada y admision del Sr. D. Francisco de Paula Villalobos.

Continuando la discusion del proyecto de contestacion al discurso de la Corona, se leyó el párrafo 9º que dice asi:

«El Congreso ha oido como siempre con satisfaccion que se trabaja con celo y perseverancia en la formacion de los códigos; pero viendo que su presentacion se retarda de un año en otro, y que la confusion que nace de legislaciones de épocas tan opuestas las hacen indispensable y urgente, creeria no poner de su parte cuanto debe para facilitar tan interesante reforma, si se limitara á esperar como en otras ocasiones que el Gobierno presentase los trabajos tantas veces anunciados. Para que estos se hagan con el detenimiento que su importancia y su dificultad requieren, es necesaria la cooperacion asidua y no interrumpida de los eminentes jurisperitos que deben legar á su patria la obra de la filosofia y la experiencia en el libro de sus leyes. Pero este importantísimo servicio y la gloria que en él pueden adquirir, ni consiente atenciones particulares que los distraigan, ni permite acaso otras de la vida pública de que por cierto tiempo pudieran prescindir. Conociéndolo así el Congreso, está pronto á votar todos los recursos que el Gobierno considere al efecto necesarios. En este supuesto examinará el proyecto de ley para la organizacion de los tribunales y juzgados y las demas reformas parciales que se anuncian, y verá si puede ó no sacrificarse su urgencia á la unidad y al sistema que deben presidir á la codificacion general.»

Se leyó una enmienda á este párrafo del Sr. Gil Muñoz en que pedia se añadiese al final lo siguiente: «y para este efecto se cuente con la estadística de los pleitos para corregir los crímenes y contiendas.»

El Sr. GIL MUÑOZ la apoyó brevemente fundándose en que la administracion de justicia debe cuidar mas bien de corregir que de castigar; y que habiendo hecho conocer la necesidad de que las leyes esten en consonancia con los hechos para que estos puedan corregirse, cree S. S. que debe admitirse la enmienda para que conste esa idea en un documento tan importante cual es el discurso de contestacion.

El Sr. CORTINA contestó diciendo que sin embargo de conocer el mérito de las observaciones hechas por el Sr. Gil Muñoz, la enmienda no podia ser admitida en esta ocasion, lo cual podia tener efecto cuando se discutiese el proyecto de ley sobre arreglo de tribunales, del cual se está ya ocupando una comision.

El Sr. ALONSO, Ministro de Gracia y Justicia: Ademas de las razones expuestas por el individuo de la comision que ha contestado al Sr. Gil Muñoz, debe decir el Gobierno que no conceptua oportuna la enmienda en virtud á que el Gobierno, penetrado de la importancia del asunto que ha indicado S. S., tiene ya encargado ese trabajo, y de él se ocupa una comision con la mayor eficacia. Así pues no es necesario que se haga esa indicacion en el proyecto que se discute, pues que el Gobierno ya se ha adelantado á dar ese paso.

Se preguntó al Congreso si tomaba en consideracion la enmienda, y resolvió negativamente.

Se leyó otra del Sr. Torrente en que pedia se dijese lo siguiente: «y el Congreso verá con agrado la pronta formacion de las leyes especiales que han de regir en las provincias de Ultramar segun previene la Constitución.»

El Sr. TORRENTE la apoyó brevemente haciendo ver los perjuicios que á esas provincias se estan causando con no poner en práctica

el artículo constitucional; y contenido S. S. de la Comision y utilidad que ha de seguirse cuando llegue el caso de cumplir el artículo de la ley fundamental, ruega á la comision tenga á bien admitir la enmienda.

El Sr. CORTINA contestó que la comision no podia admitir la enmienda en ninguna de las dos partes que comprende, porque el objeto que se propone en la primera el Sr. Torrente lo consiguen demasado aquellas provincias con lo que se dispone sobre la formacion de esas leyes especiales en un artículo de la Constitucion, y con el deseo que la comision manifiesta de que esas leyes se formen; ademas de que el Gobierno se ocupa de este punto con asiduidad, y que creia, con respecto á la segunda parte, no solo no ser conveniente insertar las palabras que contiene, sino que podrian ser perjudiciales.

El Sr. CAMBA, *Ministro de Marina*: Los deseos que el Sr. Torrente ha manifestado en su enmienda estan satisfechos por parte del Gobierno, que deseoso de dar cumplimiento á lo prevenido en un artículo de la Constitucion, ha dispuesto la creacion de una junta especial que ha de formar esas leyes. Ademas, el decreto por el cual se ha mandado la formacion de dicha junta debe haber llegado ya á noticia de los habitantes de las provincias de Ultramar, que se darán por satisfechos de las disposiciones que se han tomado, y se habrán persuadido de que por parte del Gobierno se atiende como corresponde á su fidelidad. Por tanto, creo que es innecesario el insertar en el párrafo las palabras contenidas en la enmienda del Sr. Torrente.

Se preguntó si la enmienda del Sr. Torrente se tomaba en consideracion, y el Congreso acordó que no.

Leyóse la enmienda del Sr. Alonso (D. J. B.), que dice asi:

«Males muy antiguos, muy arraigados en la nacion, y que estorban con frecuencia la pronta administracion de justicia, exigen que se proceda desde luego á plantear el juicio por jurados para toda clase de delitos.»

El Sr. ALONSO la apoyó manifestando que tanto la Constitucion de 1812 en su art. 507, como la de 1857 en el 12 de los adicionales admitieron el principio de que debian establecerse los juicios por jurados; no habiéndose hecho ley sobre la materia en ninguna de las dos épocas por no haberlo permitido las circunstancias azarosas y de guerra en que estas y otras Cortes se hallaron; pero que en la época presente era ya llegado el caso de establecer esta institucion.

Pasando á hacerse cargo de los argumentos que se alegan contra la institucion del jurado, y ocupándose en primer lugar del que se refiere á la oportunidad, dijo que en su concepto está la nacion suficientemente preparada para recibir esta mejora, porque la razon natural y la clara inteligencia no son ya patrimonio exclusivo de cierto número de personas, y mucho menos entre los españoles que por efecto del clima y otras causas físicas que estan al alcance de todos, tienen una razon clara y despejada.

Hablando del argumento de novedad dijo que esta institucion no era una novedad en España, como se creia, puesto que la España tenia códigos antes de que se conociesen en el resto de la Europa; y que el jurado era una de las instituciones mas antiguas. Citó S. S. el ejemplo de Solon que le estableció en Atenas, y el de Servio Tulio, Rey de Roma, que le fundó en esta ciudad; y concluyó manifestando que no habia propuesto la enmienda por tener entretenido al Congreso con su discurso, sino porque estaba completamente convencido de que era útil y oportuna.

El Sr. OÍOZAGA (como de la comision) contestó, que si bien esta no desconocia la utilidad de la institucion de los jurados, ni tampoco que algun día podria resolverse esta cuestion, no creia que por ahora pudiera establecerse el jurado para toda clase de delitos, porque era una institucion de otro pais, imposible por consiguiente de transplantarse de repente al nuestro, en el cual jamas se habia conocido.

Preguntado el Congreso, fue tomada en consideracion la enmienda del Sr. Alonso, habiéndose suprimido á peticion de su autor las palabras desde luego.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion. Quedaron sobre la mesa un dictámen de la comision de Actas proponiendo la aprobacion de las de Zaragoza, y una comunicacion del Sr. Ministro de la Gobernacion, remitiendo ejemplares de los acuerdos de los individuos nombrados para transigir entre el Gobierno y la empresa del canal de Castilla.

El Sr. Presidente señaló para mañana la continuacion de los asuntos pendientes, y cerró la sesion á las cuatro y media.

MADRID 13 DE FEBRERO.

Las primeras horas de la sesion de este dia se han invertido en discutir el dictámen de la comision de Casos de reeleccion, referente al del Sr. Diputado Prim. La comision se ha presentado dividida en dos fracciones: los Sres. Lacoste y Osca proponian se le sujetase á reeleccion por la inspeccion de carabineros que aquel Sr. Diputado habia desempeñado desde la legislatura anterior en las costas de Andalucía. La mayoría de la comision opinaba de contraria manera, porque aquel encargo habia sido temporal, sin proporcionar al que lo sirvió ventaja ninguna pecuniaria ni honorífica. El dictámen de la minoría ha obtenido la preferencia que el reglamento le concede, y el debate ha girado sobre los pormenores que mediaban en el particular, manteniéndolo con algun empeño los Sres. Lacoste y Osca, como autores del voto, y los Sres. Aillon, Sanchez Silva, conde de las Navas y Ministro de Hacienda. El Congreso ha desechado en votacion nominal este dictámen, y al procederse á discutir el de la mayoría de la comision, el Sr. Vicepresidente Cantero ha suspendido este debate, pasándose á la continuacion del proyecto de contestacion del discurso de la Corona.

El párrafo 9.º era llamado en la orden del dia, y las enmiendas presentadas á él han abierto la discusion. La primera del Sr. Gil Muñoz tenia por objeto que se hablase en este párrafo, relativo á la administracion de justicia, de la necesidad de basar sobre la estadística judicial todos los trabajos legislativos de esta vasta é importante materia. El Sr. Cortina, á nombre de la comision, y el Sr. Ministro de Gracia y Justicia han contestado al Sr. Diputado exponiendo su conformidad respecto á la doctrina y á las observaciones explanadas por S. S., resistiendo sin embargo la inclusion de estas ideas en el párrafo por no juzgarlas necesarias. El Congreso, de acuerdo con esta opinion, no ha tomado en consideracion aquella enmienda.

Seguió la del Sr. Torrente, reducida á que se hiciese en el discurso de contestacion un recuerdo sobre las leyes especiales para los paises de Ultramar, tantas veces ofrecidas á aquellos pacíficos y leales naturales. El Sr. Torrente, persona muy dada á ventilar en el seno de la representacion nacional, hoy con un motivo, mañana con otro, ya bajo una for-

ma, ya bajo otra diferente, las cuestiones relativas á nuestras posesiones de Ultramar, se ha extendido mucho rato ponderando la importancia de las leyes á que su enmienda se referia, y abogando por el consuelo presente y por la prosperidad futura de aquellos paises. La comision, por órgano del Sr. Cortina, le ha opuesto la inutilidad de semejante recuerdo, como asunto consignado preceptivamente en la Constitucion del Estado; á las fundadas observaciones de la comision se ha agregado la declaracion hecha por el Sr. Ministro de Marina asegurando al Congreso que el Gobierno tiene muy adelantados los proyectos de estas leyes, en cuyo trabajo se ocupa la administracion con la asiduidad y el interes que se merece. El Congreso, á pesar de la insistencia que ha hecho el autor en numerosas y prolongadas rectificaciones, ha desechado esta enmienda.

El Sr. Alonso (D. Juan Bautista) queria que se ofreciese la aplicacion del juicio de jurados á las causas criminales. El Sr. Diputado ha perorado largo rato haciendo el analisis de esta institucion, recorriendo su historia, y recordando cuanto se ha escrito sobre la materia.

El Sr. OÍOZAGA le ha contestado con sumo tacto á nombre de la comision, poniendo de manifiesto los peligros de adelantar una proposicion absoluta y decisiva en esta grave é interesante materia, mientras no se reformen las leyes criminales de España, respecto de épocas tan diferentes, ni se formen y sancionen los nuevos códigos que imperiosamente reclaman las necesidades actuales del pais.

El Congreso ha tomado en consideracion esta enmienda, y el Sr. Vicepresidente ha señalado para mañana la discusion de este y de los párrafos consecutivos del proyecto.

Yo el infrascrito escribano de S. M. y de los del número del crimen de esta villa de Madrid doy fé: Que ante el Sr. alcalde constitucional de esta M. H. villa D. Pedro Miguel de Peiro en 25 de Enero último D. Isidoro Caro, como apoderado de D. Celestino Nuñez, gefe político de Huelva, y á nombre del mismo, acudió con un escrito denunciando como injurioso el artículo publicado en esta corte y su hoja volante impresa en la del cargo de D. Atanasio Beltran, el lunes 3 de dicho mes, cuyo artículo empieza: "Huelva 23 de Diciembre," y concluye: "republicanos el dia se acerca.—S. H." Que reunido el jurado el dia 6 del corriente dió en su vista la declaracion que copiada á la letra dice asi:

En la villa de Madrid á 7 decimos 6 de Febrero de 1842, reunidos los jueces de hecho que suscriben por citacion del Sr. alcalde constitucional D. Miguel Peiro, para declarar si há ó no lugar á la formacion de causa de un artículo publicado en una hoja volante del lunes 3 de Enero último, impreso en la imprenta del cargo de D. Atanasio Beltran, que empieza: "Huelva 23 de Diciembre," y concluye: "republicanos el dia se acerca," denunciado por D. Isidoro Caro, en calidad de apoderado de D. Celestino Nuñez, gefe político de Huelva, segun consta del poder que acompaña, en concepto de injurioso á su reputacion y buena fama; previo el juramento prestado ante el referido Sr. alcalde, despues de haber conferenciado sobre el contenido de dicho artículo, procedieron á la votacion, resultando de ella haber lugar á la formacion de causa por ocho votos contra uno, y lo firmaron: Martin Fernandez de la Cuadra.—Joaquin Maria de Ferrer.—Ventura Martinez Remon.—Por no saber D. Francisco Sanfil, Mariano Barrio.—Carlos de la Carrera.—F. de las Rivas.—Casimiro Leon y Rico.—Mariano Barrio.—Felipe Lopez Valdemoro.

Lo inserto es copia de su original que se halla en la causa que por mi testimonio se sigue en el juzgado del Sr. D. Manuel Maria de Basualdo y en mi poder á que me refiero. Y para que conste por mandado de S. S. doy el presente que signo y firmo en Madrid á 10 de Febrero de 1842.—Manuel Lopez Pintado.

Yo el infrascrito escribano de S. M., notario de reinos, del colegio de esta corte, y del número del crimen de la misma &c.

Doy fé: Que ante el Sr. D. Manuel Luceño, juez de primera instancia de esta capital y mi testimonio, se ha seguido expediente contra D. Pedro Martinez, socio y editor responsable del periódico *el Peninsular*, en virtud de denuncia hecha por D. Francisco de Paula Cifuentes, promotor fiscal del juzgado de las Vistillas, en concepto de subversivo del artículo de fondo inserto en el núm. 16 de dicho periódico perteneciente al miércoles 19 de Enero último que principia: "Milicia nacional," y concluye: "de los Ministros," en el que ha recaído la calificación y sentencia que por su orden dicen asi:

Calificación.—En la villa de Madrid á 11 de Febrero de 1842, reunidos los jurados que suscriben para calificar el artículo inserto en el periódico *el Peninsular*, núm. 16 del miércoles 19 de Enero último que principia: "Milicia nacional," y concluye: "de los Ministros," el cual ha sido denunciado en concepto de subversivo por el promotor fiscal Don Francisco de Paula Cifuentes, despues de haber conferenciado entre sí y observado los trámites que la ley prescribe, declararon dicho artículo absuelto por nueve votos contra tres, y lo firman: Diego de Argumosa.—Gines Bruguera.—José Cano.—José Dachas.—Gaspar de la Pena.—Baltasar Gonzalez.—Carlos de la Cámara.—Francisco Regulen.—Alejandro Lopez.—Francisco Gamelo.—Manuel Zulueta.—José de Mesa.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 11 de Febrero de 1842, el Sr. D. Manuel Luceño, magistrado honorario de la audiencia territorial de Valladolid, y juez de primera instancia de esta capital, por ante mí el escribano de S. M. en voz alta y sin intermision, dijo: Que habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley de libertad de imprenta, y declarado los jueces de hecho por nueve votos contra tres absuelto el artículo de fondo inserto en el núm. 16 perteneciente al 19 de Enero último del periódico titulado *el Peninsular* que principia: "Milicia nacional," y concluye: "de los Ministros," denunciado como subversivo por el promotor fis-

cal D. Francisco de Paula Cifuentes, la ley absuelve á Don Pedro Martinez, socio y editor responsable de dicho periódico, á quien se ponga inmediatamente en libertad, remitiéndose copias testimoniadas á los interesados si las pidieren, remitiéndose otras al redactor de la Gaceta para su publicacion en la misma segun lo prevenido en la misma ley y á los señores de la audiencia de este territorio á los efectos convenientes; y por esta sentencia que S. S. proveyó asi lo mandó y firma de que doy fé.—Manuel Luceño.—Blas Moreno.

Lo relacionado es cierto y verdadero, y los insertos corresponden á la letra con sus originales que obran en el expediente de su referencia, de que doy fé y á que me remito: y para que conste y entregarse al Sr. redactor de la Gaceta, segun está prevenido, signo y firmo el presente en Madrid á 11 de Febrero de 1842.

REGLAMENTO DE POLICIA URBANA PARA LA M. H. VILLA DE MADRID, APROBADO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MISMA.

PARTE QUINTA.

Disposiciones generales. (Conclusion.)

Art. 422. Para conocimiento del público se advierte que los puntos designados como arrabales de esta capital, ademas de las plazuelas, son todas las calles comprendidas en los barrios de

Amaniel.	Estudios.
Arco de Santa Maria.	Gobernador.
Almirante.	Hernán Cortés.
Arganzuela.	Huerta del Bayo.
Aguas.	Juanelo.
Barco.	Ministriles.
Beneficencia.	Olivar.
Belen.	Primavera.
Caravaca.	Peñon.
Calatrava.	Quiñones.
Corredera.	Regueros.
Conde Duque.	Segovia.
Comadre.	Solana.
Dos de Mayo.	Torrejilla del Leal.
Daoiz.	Tiute.
D. Pedro.	Valencia.
Embajadores.	

Art. 423. Se previene tambien que la temporada de verano para los efectos de alterar las horas de cerrar las tiendas y demas prevenidos en este reglamento, comprende los meses de Marzo á Octubre inclusive; y la de invierno los seis restantes.

Art. 424. Toda persona sin distincion de fuero, sexo, clase ni condicion, está obligada á la puntual observancia de este reglamento.

Art. 425. Las denuncias se harán ante los Sres. alcaldes constitucionales y rejidores de distrito en sus respectivos casos por cualquiera persona; ó de oficio por los alcaldes de barrio, celadores, guardas de campo y arbolado y demas dependientes municipales.

Art. 426. Las aprehensiones de las materias ó instrumentos empleados en alguna contravencion, se harán por los mismos dependientes, y tambien podrán hacerlas las personas perjudicadas, justificando el exceso.

Art. 427. El denunciador, sea ó no de oficio, tiene derecho á la tercera parte de la multa, aplicándose el resto á los objetos prevenidos por las leyes.

Art. 428. Las costas que se causen por tasaciones de daños ó otras diligencias, serán todas de cargo de los infractores.

Art. 429. Los instigadores y auxiliadores de las infracciones á este reglamento serán responsables mancomunadamente con los autores.

Art. 430. Si dos ó mas personas cometieren alguna infraccion, las penas ó multas no se entenderán mancomunadas, sino personales. El resarcimiento de daños es mancomunadamente.

Art. 431. Los que no tengan con que pagar las multas, sufrirán un arresto proporcionado á la falta que hubiesen cometido, á juicio de la autoridad.

Art. 432. Las multas por infracciones de este reglamento se impondrán por los Sres. alcaldes y regidores, quienes tendrán en consideracion la gravedad de la falta, perjuicios causados, y si es ó no reincidente el infractor.

Art. 433. Las multas se entienden siempre sin perjuicio de la reparacion de daños.

Art. 434. Toda cabeza de casa ó familia es responsable de las infracciones que causen dentro de ella los que estan á sus órdenes.

Art. 435. De las faltas que cometan los menores de 17 años, hijos, dependientes ó criados, son responsables sus padres ó superiores respectivos.

Art. 436. Ninguno es responsable por otro cuando justifique la imposibilidad de haber prevenido la contravencion.

Art. 437. El dueño de un animal, ó quien se sirva de él, queda responsable de los daños que cause, á menos que acredite que no estuvo en su mano el evitarlos.

Art. 438. Nadie es responsable de los daños sucedidos casualmente. Al Sr. alcalde ó rejidor corresponde hacer esta declaracion.

Art. 439. Los Sres. alcaldes y rejidores pasarán mensualmente á la secretaría del ayuntamiento una nota de las multas impuestas, con expresion del nombre y domicilio del contraventor, fecha y clase de la contravencion. Estas notas se inscribirán en un libro por orden alfabético, y se publicarán en el Diario con el nombre del que las ha exigido, fecha, clase de la contravencion y cantidad impuesta; pero sin publicar el nombre del contraventor, cuyo anuncio solo se hará en casos especiales y en reincidencias, y siempre con acuerdo de la comision de policia urbana del ayuntamiento.

Art. 440. Los efectos aprehendidos á los contraventores y que no se les devuelvan, ó á sus dueños si fuesen usurpados, se destinarán á cualquier establecimiento de beneficencia, si les fueren de utilidad; pero si no fueren necesarios para dichos establecimientos, se venderán públicamente en las casas consistoriales, y su producto la mitad será para establecimientos de beneficencia y la otra ingresará en la caja de depósito para pago de dependientes, despues de deducidos los gastos (si los hubiere).

Art. 441. Se destruirán las viandas, licores, y cualquiera otra cosa perjudicial á la salud.
 Art. 442. De toda multa se dará recibo al tiempo de cobrarla, expresando en él la causa.
 Art. 443. El ayuntamiento y la junta de Sres. alcaldes

en los casos que les corresponden segun las leyes dictarán las providencias conducentes sobre objetos de policia no determinados en este reglamento; pero si las leyes que se establezcan ó acuerdos nuevos del ayuntamiento mandasen alguna cosa contraria á lo que se dispone en él, perderán su vigor en la parte

á que se haga referencia, anunciándose en el Diario los artículos que queden derogados, é imprimiéndose por separado con los que les sustituyan para que puedan unirse á ellas, si no se acordase una nueva impresion.

MODELOS QUE SE CITAN EN EL ARTICULO 3.º

DE CASADOS.

Nombres, apellidos y profesion de los contrayentes.	Edad y estado de los contrayentes.	Pueblos de su naturaleza, y domicilio cuando contraen el matrimonio, calle y casa donde viven.	Día en que se ha celebrado el matrimonio, y parroquia en que se verificó.	Padres: su naturaleza, vecindad, dónde viven, y profesion que tienen.	Abuelos paternos: su naturaleza y vecindad.	Abuelos maternos: su naturaleza y vecindad.

DE NACIDOS.

Sexo.	Nombre que se le ha puesto, y sus apellidos.	Día y hora en que nació.	Calle y casa en que nació.	Nombre del padre, naturaleza, profesion, vecindad ó domicilio, y en qué calle vive.	Nombre de la madre, con expresion de las mismas circunstancias del padre.	Abuelos paternos: su naturaleza y vecindad.	Abuelos maternos: su naturaleza y vecindad.

DE MUERTOS.

Varones: sus nombres, apellidos y profesion que tenían.	Hembras: sus nombres y apellidos.	Días en que murieron.	Expresar si la muerte ha sido natural ó violenta.	Edad que tenían.	Estado que tenían.	Su naturaleza y domicilio al tiempo de la muerte, casa y calle en que vivian.	Hijos que han dejado y sus nombres.	Padres: su naturaleza y vecindad.	Abuelos paternos: su naturaleza y vecindad.	Abuelos maternos: su naturaleza y vecindad.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 13 de Febrero de 1842.

Rs. vn. mrs.

Han ingresado en este día, depositados por 263 individuos, de los cuales los 16 han sido nuevos imponentes..... 26,891
 Se han devuelto á solicitud de 34 interesados.. 41,413.20

El director de semana, Manuel María de Goyri.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 12 de Febrero á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
 Titulos al portador del 5 por 100, 31 con cupones al contado: 51½, 52½, 53½, 54½ y 55½ á v. f. vol. y firme: 32 y 52½ á v. f. vol. y firme á prima de ½ por 100 con cupones.
 Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.
 Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
 Titulos al portador del 4 por 100, 00.
 Idem id. del 3 por 100, 22½ á v. f. ó vol. á prima de ½ por 100.
 Cupones llamados á capitalizar, 00.
 Vales Reales no consolidados, 00.
 Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
 Idem sin interes, 6½ á 60 d. f. ó vol. á prima de ½ por 100.
 Acciones del banco español de San Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 días, 37½ pap.
 Paris, 16-2 á 3.
 Alicante, 1½ d.
 Barcelona á ps. fs., ½ b.
 Bilbao, ½ id.
 Cádiz, ½ d.
 Coruna, ½ á 1 id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Miguel Ballesteros, alcalde primero constitucional de la ciudad de Calatayud en la provincia de Zaragoza, y ejerciente de la jurisdiccion del juzgado de primera instancia de la misma y su partido en defecto del Sr. juez &c.

A todas las personas de cualquier sexo, estado, clase ó condicion que sean, hago saber: Que en los autos que penden en este tribunal, y por el oficio del infrascrito escribano sobre presentacion, provision y adjudicacion de los derechos y bienes de la capellania eclesiástica colativa perpetua, fundada en la iglesia parroquial de San Pedro de los Serranos de esta ciudad de Calatayud, agregada ahora á la de Santiago de la misma y en el altar de nuestra Señora por Juan de Peso Martín, habitante que fue en ella, vacante en la actualidad por muerte de su último y legitimo poseedor M. Juan Miguel Zugasti, por par-

te de José Sanz, procurador competentemente autorizado en nombre de Doña Josefa Gadea, vecina de la presente ciudad, se ha presentado un escrito solicitando que en atencion á las órdenes y leyes actualmente vigentes sobre la materia, se estaba en el caso de anunciar dicha vacante por medio de los convenientes edictos y llamamientos hechos á las personas que pretendieren tener derecho alguno á la mencionada capellania y sus bienes. Y habiendo tenido á bien acceder á su fundada peticion por providencia acordada en 31 de Diciembre últimamente pasado, por tanto los al principio nombrados dentro del preciso y perentorio término de 30 días, á contar desde la fijacion y publicacion del presente edicto, acudirán á este tribunal por medio de procurador legitimamente constituido á presentar y deducir en forma el derecho que les compete, así al patronado activo como al pasivo de dicha capellania, apercibiéndoles como les apercibo que trascurrido y finado dicho término que se les señala sin haber comparecido, se procederá ó lo que haya lugar sin otra ni mas citacion ó emplazamiento. Y para que conste y llegue á noticia de todos mando publicar el presente en la Gaceta de Madrid, segun que así en dichos autos se halla acordado. Dado en la ciudad de Calatayud á 7 de Enero de 1842. Miguel Ballesteros. Por mandado de su merced, Miguel Millan.

D. Fernando Baile, juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes propios de la capellania fundada por D. Antonio del Corral, canónigo y racionero que fue de esta Santa iglesia catedral, en el santuario de Ntra. Sra. de la Fuensanta, extramuros de esta capital, para que en el término de 30 días, único, preciso é improrrogable que se señala, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten á deducirlo en forma en mi juzgado y escribania del infrascrito por sí ó por persona competentemente autorizada; bajo apercibimiento de que pasado sin haberlo hecho, y sin mas citarnos ni emplazarles, se procederá á dar la providencia que en derecho y justicia corresponda, y la que recayere les parará entero perjuicio, pues así lo tengo mandado en auto de este día á instancia de la parte del Sr. marques de la Motilla, conde de Torralba. Dado en Córdoba á 25 de Enero de 1842. Fernando Baile. Por mandado de dicho señor, Antonio Garcia de Mesa.

D. José Antonio Rayon, juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el infrascrito escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la capellania que en la villa de Barajas fundó Manuela Sanz, muger de Bartolomé Martín, para que dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, acudan en debida forma con sus respectivas solicitudes, pues pasados sin haberlo realizado, les parará el perjuicio que haya lugar. Alcalá de Henares 5 de Febrero de 1842. José Antonio Rayon. Por mandado de S. S., Angel Zamora.

D. Victoriano Nadales, juez de primera instancia de esta villa de D. Benito y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la capellania servidura en la parroquia de esta villa, fundada por D. Miguel Arias Lopez, vacante por fallecimiento de D. Juan Cortés de la Rocha, vecino que fue de esta villa, consistente en varios capitales de censos sobre casas en esta villa, en 14 fanegas de tierra en los Barros de ella al camino de Santa Maria, y una viña de 10 copas en los Coosales, jurisdiccion de esta poblacion; para que en el preciso término de 15 días comparezcan en este juzgado á hacer valer el que tengan; advertidas de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, consiguiente á lo solicitado por parte de D. José de Boza y Boza, vecino

de Fuente Ovejuna. Don Benito 31 de Enero de 1842. Victoriano Nadales. Por su mandado, José Maria Sanchez.

En el juzgado de primera instancia de esta ciudad de Toledo y escribania de su número á cargo de D. Santiago Becker, se ha intentado por D. Antonio Perez, vecino del lugar de Vargas de este partido, juicio de propiedad á los bienes existentes en el término de dicho lugar pertenecientes á la capellania colativa de sangre, fundada en su iglesia parroquial, titulada de San Esteban, por Marcos de Villalengua, vecino que fue de esta ciudad, y morador y propietario en dicho pueblo por testamento que otorgó en él en 11 de Agosto de 1620; y en su consecuencia por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes de dicho fundador y demas que se crean con otro á la expresada capellania, para que en el término de 30 días, contados desde su publicacion, que por primero, segundo y tercero se les señala, comparezcan en este juzgado y por la escribania del actuario á deducir su derecho, bajo apercibimiento que no haciéndolo dentro de dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar. Toledo 10 de Febrero de 1842. Por mandado de S. S., Santiago Becker.

D. Rafael de Vargas y Uclés, abogado de los tribunales de la nacion y juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se cita y emplaza á las personas que se consideren con derecho á los bienes de las capellanas fundadas en esta ciudad por el bachiller D. Francisco Tamariz Bersave, D. Luis Bermudo Divila y Doña Maria Bermudo, su muger, y D. Miguel Jimenez y Doña Josefa Bermudo, su muger, para que en el término de un mes, que deberá finalizar en 2 del próximo Marzo, se presenten en este juzgado á deducir sus acciones, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y para la comun inteligencia y que nadie alegue ignorancia, se fija el presente en Ecija á 31 de Enero de 1842. Rafael de Vargas y Uclés. Por mandado de dicho señor, Juan Pedro Encinas y Gomez.

Juzgado de la intendencia militar de Castilla la Nueva.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Gonzalez, que en el año de 1839 se hallaba de sargento encargado del depósito de quintos en Ciudad-Real, para que en el término de 10 días, contados desde la publicacion de este anuncio, que por tercero y último término se le señala, comparezca en la escribania del juzgado de esta intendencia, sita en la calle del Principe, num. 40, cuarto entresuelo de la derecha, á efecto de reconocer unos recibos de suministros de raciones de pan firmados por el mismo, y sobre cuya legitimidad y la de otros de diferentes sugetos se sigue expediente en dicho juzgado; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Dionisio Rodero, abogado de los tribunales nacionales, condecorado con la cruz de Setiembre y juez de primera instancia de esta villa de Alcázar de S. Juan y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á obtener los bienes con que está dotada la capellania vacante en Villarobledo que fundó el licenciado Alonso Moragon en el año pasado de 1617 para que dentro del término de 30 días improrrogables, se presenten á deducirle en este mi juzgado y por el oficio del escribano que refrenda, seguros de que si compareciesen serán oídos y se les guardará justicia en lo que la tuviesen, y en caso contrario sin mas citacion les parará el perjuicio que haya lugar, segun que así resulta lo tengo acordado en auto del día de ayer con motivo del expediente promovido por Juan Alfonso, Pedro Lázaro y consortes, solicitándose les adjudiquen los bienes. Dado en Alcázar de S. Juan á 1º de Febrero de 1842. Dionisio Rodero. Por su mandado, Pedro José Alvarez.

D. Dionisio Rodero, juez letrado de primera instancia de esta villa de Alcázar de S. Juan y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean

con derecho á los bienes con que está dotada la capellania colativa que en la parroquia de S. Blas de Vitorobledo fundó Manuel Antonio Lorente Diaz de aquel domicilio, á fin de que dentro de 50 dias comparezcan por sí ó por medio de procurador á deducirlo en este juzgado y expediente que pende por la escribania del que refrenda, promovido por Vicente Tomas Martinez Bonilla sobre que se le declare la propiedad de los bienes con que se halla dotada, apercibidos de que pasado dicho plazo sin mas citarlos ni emplazarlos, se procederá á lo que haya lugar en derecho, parándoles el presente en la Gaceta de Madrid. Dado en Alcázar de S. Juan á 5 de Febrero de 1842. = Dionisio Bodero. = Por su mandado, Esteban Diaz de Cuervo.

Juzgado de artilleria.

Comandancia del primer distrito. = Se cita, llama y emplaza á Isabel Castellanos y Manuela Perez, solteras, que en 12 de Agosto de 1858 se hallaban en la villa de Ontanaya, la primera sirviendo en casa de D. Lino Ayala, y la segunda en la de D. Manuel Porras, vecinos de dicho pueblo; y á Juan Clunaco y Josefa Romero, cuyo paradero se ignora, para dentro de 20 dias comparezcan á dicho juzgado á evacuar cierta declaracion que les está mandada dar en la causa que se sigue contra los autores del fusilamiento de 14 soldados artilleros el dia 14 de Octubre de 1857 en el campo de dicho pueblo de Ontanaya.

D. Mateo Bazan, juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á suceder libremente en los bienes y rentas que constituyen la capellanía que en la iglesia parroquia de San Vicente de esta ciudad fundó D. Francisco Hurtado de la Fuente, vecino que fue de ella en 18 de Setiembre de 1811 ante Cristóbal de Riaño, escribano del número de la villa y corte de Madrid, para que en el preciso término de 50 dias, que principiarán á correr y contarse desde el en que se haga este anuncio en la Gaceta oficial del Gobierno y Boletín de esta provincia, comparezcan en este juzgado y escribania del que refrenda por medio de procurador con poder bastante á deducir el que crea asistirlas, con apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado por auto de este dia, dictado en el expediente incoado sobre que se declare la propiedad y dominio de dichos bienes y rentas. Dado en Toledo á 10 de Febrero de 1842. = Licenciado, Mateo Bazan. = Por su mandado, Lorenzo Montero.

En virtud de providencia del Sr. juez de primera instancia de este partido, se cita á todos los acreedores á los bienes de la testamentaria de D. Alberto Gonzalez Encinas, vecino que fue de esta ciudad, para que concurran por sí ó por medio de persona autorizada con poder bastante á la junta que se ha de celebrar en el despacho de este juzgado el dia 1º de Marzo de este año, á la hora de las diez de su mañana, bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Puerto de Santa Maria 1º de Febrero de 1842. = José Martinez de Azpillaga, escribano publico.

Licenciado D. Francisco Encina Garcia Caballero, abogado de la nación, del ilustre colegio de Madrid y juez de primera instancia de esta ciudad de Vera y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada por D. Antonio Camacho Gea en la parroquia de Lubrin, para que en el término de 50 dias, contados desde el de su publicacion en la Gaceta oficial de Madrid, se presenten en este mi juzgado, y por la escribania del infrascripto á deducir las acciones de que se crean asistidos; apercibidos de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Vera á 24 de Enero de 1842. = Licenciado, Francisco Encina. = Por su mandado, Manuel Zamora.

En virtud de providencia del tribunal supremo de Guerra y Marina en su sala de justicia de 21 de Enero próximo pasado, se cita y emplaza á Antonio Gallardo (prófugo), vecino y de la matrícula que fue del Puerto de Santa Maria, para que dentro del término de 50 dias siguientes al de este anuncio comparezca en dicho supremo tribunal con legitima representacion á usar de su derecho en la causa que se sigue contra él y su hermano Andrés por la muerte dada á Maria Ambrózano, muger del matriculado Vicente Pellicer; bajo apercibimiento, que de no verificarlo se sustanciará con los estrados del tribunal.

Declarado prófugo por la Excmo. diputacion de esta provincia, ea 2º de Enero del corriente año, el mozo Faustino Jimenez, número 1º del expediente de reemplazo de 1841 de este lugar de Trebago, cuyas señas se expresan á continuacion, se hace saber al público para su captura, y por la utilidad que puede reportar, no solo su suplente, sino cualquiera otro que fuere su aprehensor, de cualquiera provincia ó pueblo, segun lo prevenido en el art. 110 de la ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1857.

Señas de Faustino Jimenez.

Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y cara larga, color bueno, su oficio barbero y sangrador. = Trebago 28 de Enero de 1842. = El alcalde constitucional, Pedro Maria Fernandez Berdonces.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. capitán general de este primer distrito militar se cita nuevamente, llama y emplaza á todos los que se crean con algun derecho á los bienes quedados por fallecimiento del teniente coronel retirado D. Felix Avedillo, para que dentro del término de 20 dias lo deduzcan en forma en el juzgado de dicho primer distrito militar, Pósito de San Martin, núm. 7, piso bajo, con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Don Rafael Serrano Blazquez, juez de primera instancia de esta ciudad de Bujalance y pueblos de su partido &c.

Por el presente cito y emplazo á las personas que puedan tener derecho á los bienes que compusieron el dote de la capellanía que en esta iglesia parroquia fundó Elvira Martinez de Priego, viuda de Juan Garcia de Torres, de este domicilio, el cual consiste en un pedazo de olivar de cuatro aranzadas, que contiene 200 olivos al término de la ya despoblada villa de Belmonte, hoy de esta dicha ciudad bajo sus conocidos linderos, á cuyo goce llamé á sus descendientes ó á los de su marido Juan Garcia de Torres, prefiriendo al de mejor grado; para que en el término de 50 dias contados desde el en que se inserte este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezcan á deducir sus acciones en este juzgado y por la escribania del infrascripto por medio de procurador con poder bastante, con prevencion de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Por cuanto así lo tengo mandado por mi auto de ayer á instancia de D. Pedro Juan de Priego, presbitero, vecino de la ciudad de Montoro, que solicita la propiedad de dichos bienes. Bujalance 1º de Febrero de 1842. = Rafael Serrano Blazquez. = Por mandado de S. S., Mariano Delgado Landibar.

Don Pedro Aillon, intendente subdelegado de Rentas nacionales de esta ciudad de Avila y su provincia &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio San José y Marti, administrador subalterno que fue de la villa de Arévalo, de esta provincia, contra quien en dicha mi subdelegacion se sigue causa criminal de oficio por resultar 666,782 libras de sal de falta contra él, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiziere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de

que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiziesen en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia se inserta el presente en Avila á 5 de Febrero de 1842. = Pedro Aillon. = Por mandado de S. S., Agustín Lopez Hernandez.

SUBASTAS.

Diputacion provincial de Lérida.

Al público. = Terminados ya los trabajos preliminares para la construccion de la carretera desde Tarragona á esta capital, y consecutivamente esta corporacion á lo estipulado y convenido con la diputacion de aquella provincia de acuerdo con la misma, ha dispuesto sacar á pública licitacion la empresa de la enunciada obra, á cuyo fin se admitirán proposiciones desde el dia 15 al 28 de Febrero próximo, bien sea de palabra ó por escrito para la construccion por trozos ó por el todo de la carretera; advirtiéndose que las que se hagan por la parte correspondiente á esta provincia deberán presentarse en la secretaria de esta diputacion, y en la de la de Tarragona las que se hagan por el respectivo al territorio de su demarcacion, y que las proposiciones para la construccion de toda la obra podrán dirigirse á cualquiera de las dos expresadas secretarias, en cuyas oficinas se hallarán de manifiesto los planos y pliegos de condiciones para los que gusten enterarse de ellos. Y se anuncia al público para conocimiento de los interesados que quieran acometer dicha empresa en los términos que quedan indicados.

Lérida 31 de Enero de 1842. = El presidente, Miguel Maria Calafat. = P. A. D. S. E., Francisco Benet, secretario.

Diputacion provincial de Tarragona.

Hallándose ya terminados los trabajos preliminares de levantamiento de planos y pliego de condiciones de la carretera, que desde esta capital debe dirigirse á la ciudad de Lérida, ha resuelto este cuerpo de acuerdo con la diputacion de aquella provincia que desde el 15 al 28 del inmediato Febrero se admitan proposiciones verbales ó por escrito para la construccion por trozos ó bien del todo de dicha carretera, las que se presentarán en la secretaria de esta corporacion por la parte relativa á la provincia de Tarragona, y en la de la diputacion de la provincia de Lérida por la comprendida en la demarcacion de la misma; pudiendo hacerse las proposiciones que se dirijan á la construccion del todo de la obra en cualquiera de las expresadas secretarias, en cuyas oficinas estarán de manifiesto los planos y pliegos de condiciones; lo que se hace público para conocimiento de los licitadores que deseen tomar parte en esta empresa.

Tarragona 21 de Enero de 1842. = El presidente, Cirilo Tranquet. = P. A. de S. E., José Marti de Eixalá, secretario.

BIBLIOGRAFIA.

Anales históricos de la medicina en general, biográfico-bibliográficos de la española en particular. Por D. Anastasio Chinchilla.

Estos anales están divididos en tres secciones, de las cuales cada una constituirá una obra, á saber:

- Primera. Historia general de la medicina y cirugía.
Segunda. Historia general de la medicina y cirugía españolas.
Tercera. Historia general de las operaciones quirúrgicas.

En la primera expondrá la historia completa de la ciencia, ó lo que es lo mismo, la de la anatomía, fisiología, higiene, terapéutica, materia médica, medicina, cirugía, obstetricia, medicina legal y forense. Al final de cada una de ellas dará un atlas general en el que constarán los autores mas recomendables, los títulos y las ediciones mas raras de las principales obras que se hayan escrito hasta el día en todos los países cultos de Europa.

En él encontrarán los directores de la enseñanza, los profesores dedicados á la práctica y los alumnos, todo cuanto necesitan para formar sus bibliotecas arregladas á su gusto, posibles ó necesidades; pues para ello cada obra irá notada con una señal particular.

En la segunda seccion trataré estos mismos extremos concretándome á la medicina y cirugía españolas: expondré la biografía y bibliografía de los médicos y cirujanos españoles, con los extractos de sus obras mas ó menos extensas, segun la importancia de la materia, antigüedad y rareza de la obra. En esta seccion figurarán las obras de nuestros médicos y cirujanos españoles, desconocidos de la generalidad de los profesores, y casi absolutamente de toda Europa.

En la tercera presentaré la historia particular de cada operacion quirúrgica, á saber: su origen y los progresos sucesivos que ha ido haciendo en todas las naciones, con una exposicion sucinta de todas las modificaciones que se han hecho en ellas, relativas, tanto al aparato instrumental, como al mecanismo de su proceder. Ultimamente, expondré en cada una de ellas el método que debe seguirse, tomándolo de Dupuitren, Velpeau, Malgaigne, S. Cooper, La-Rey, Funari, Sichel, Bedier y Vidal de Cassis, cuyas obras merecen justamente una reputacion europea. Tal es el bosquejo del plan de la obra que estoy publicando.

El detenerme á formar su elogio haria un agravio á la ilustracion de los profesores españoles, porque su importancia está plenamente justificada por las luces del siglo. Sin embargo, puedo asegurar que varios periódicos de la corte, tanto científicos como politicos, en vista de las dos primeras entregas, la han reputado como la obra del siglo y la gloria de la medicina española.

La España carecia de una obra de esta naturaleza, cuando no hay nacion en Europa que no cuente muchas. La mia será por una parte mas extensa que todas, porque llegará hasta nuestros dias, y resumirá todo lo mejor que contengan las extranjeras; por otra contendrá la medicina y cirugía españolas, segun queda dicho en la segunda seccion, bajo cuyo punto de vista es la primera y clásica que hasta el día se ha escrito. La mejor recomendacion que puede hacerse de ella es el cumplimiento de lo ofrecido.

Se han publicado ya dos entregas: la tercera está concluida, y la cuarta en prensa. La primera, segunda y tercera entregas contienen las materias siguientes:

- Primera seccion. Introduccion.
Causas y origen de la medicina.
Estado de la medicina en los primeros pueblos.
Estado de la medicina en los fenicios.
Medicina mitológica de la Grecia.
Medicina mitológica romana.
Medicina heroica de la Grecia.
Medicina de los chinos.
Medicina de los japoneses.
Medicina de los seitas.
Medicina de los indios.
Medicina de los israelitas hasta la primera destruccion del templo de Jerusalem.
Estado de la medicina en manos de los sacerdotes.
Primeros ensayos de la medicina teórica.
Origen del ejercicio público de la medicina.

Segunda seccion. Una rápida ojeada sobre las principales revoluciones ó épocas de la medicina española, desde los fenicios hasta nuestros dias.

- Medicina hispano-fenicia.
Medicina hispano-griega.
Medicina hispano-romana.
Medicina hispano-hebrea.
Medicina hispano-celta.
Medicina godo-española.
Legislacion médica-goda.
Medicina en manos de los monges.
Medicina árabe-española.

Diez y ocho artículos biográficos y bibliográficos de otros tantos médicos árabes y hebreos.

- Tercera seccion. Operacion del trépano.
Operacion de la catarata.
Operacion de la fistula lacrimal.

CUARTA ENTREGA.

- Primera seccion. Medicina de Hipócrates.
Segunda seccion. Continuacion de la medicina árabe y hebrea.
Tercera seccion. Extraccion de los pólipos nasales.

Nota. Cada entrega consta de seis pliegos en 4º mayor prolongado y de hermosa edicion, igual en un todo al prospecto. En el presente año de 1842 saldrán dos entregas mensuales. El autor hará un esfuerzo para dar algunos retratos de médicos españoles sin aumentar el precio de la suscripcion, siempre que esta sea bastante para cubrir los gastos que ellos requieren. El precio de cada entrega es de 5 rs. en Valencia y 6 en las provincias.

Puntos de suscripcion.

Valencia, imprenta de Lopez y compañía: Barcelona, Brusi y Pí-ferrer; Cádiz, Moraleda; Ciudad-Real, Gonzalez; Coruña, Peréz; Córdoba, Nogués y Marti; Gerona, Figaro; Logroño, Ruiz; Murcia, Nogués; Málaga, viuda de Martinez y Aguilar; Sevilla, Hidalgo; Santiago, Rey Romero; Salamanca, Blanco; Toledo, Hernandez; Valladolid, viuda de Roldan; y en las demas provincias en las principales librerías.

Los Sres. suscritores pasarán en Madrid á la librería de Cuesta á recoger la entrega sexta, y en las provincias donde se hayan suscrito.

Revista de España y del extranjero.

El núm. 2º de 30 de Enero contiene los artículos siguientes: 1º Examen histórico del reinado de los Reyes católicos y de Carlos V.

- 2º Examen filosófico de la democracia.
3º Estado de la literatura árabe en Europa.
4º Catálogo de obras.

El núm. 3º de 15 de Febrero contiene los artículos siguientes:

- 1º Un examen histórico de Felipe II.
2º Juicio de la historia de la revolucion de España del conde de Toreno.

- 3º Estado de la literatura árabe en España.
4º Extracto de las conferencias de la seccion de ciencias morales y politicas del Ateneo sobre la libertad de la industria y del comercio con aplicacion á España.

La moral en accion ó coleccion de hechos memorables, anécdotas y reflexiones instructivas propias para formar los sentimientos de la juventud con el ejemplo de todas las virtudes. Obra adoptada en Francia en los colegios y establecimientos de educacion de ambos sexos. Traducida por D. Antonio Garcia Almarza.

Se halla de venta á 6 rs. en el depósito de obras elementales de educacion de D. Antonio Mateis Muñoz, calle de Carretas, núm. 14, y en la librería de Rios, frente á la Imprenta nacional.

Hemos leído con suma satisfaccion esta ligera obra, y la recomendamos vivamente al público: amena y entretenida, servirá para enderezar insensiblemente el ánimo de los niños hácia los sábios principios sociales, y engendrar en temprana edad gérmenes de virtudes y de sentimientos honrados.

El conde de Sta. Coloma, ó la revolucion de Barcelona, novela histórica original de D. Juan Garcia de Torres, edicion elegante con hermosas litografías. Entrega 11.

Se suscribe á 2 rs. la entrega, llevada á las casas, en las librerías de D. D. Hidalgo, calle de la Montara; Monier, Carrera de S. Gerónimo; Castillo Brun, calle de Carretas; viuda de Paz, en la Mayor; Poupart, en la del Arenal; y Villa, plazuela de Sto. Domingo. En las provincias en las principales librerías corresponsales del Boletín bibliográfico.

El Educador. Revista general de la enseñanza. Periódico dedicado á promover los intereses de los profesores de instruccion pública.

Su objeto no es otro que abrazar bajo el título arriba expresado cuanto sea útil y necesario acerca de este importante ramo á los directores y directores de colegios y escuelas, á los padres de familia, á los profesores, en una palabra, á cuantos se interesan en el órden moral, en los progresos de la educacion y en la felicidad futura de nuestra juventud.

Materias que comprende.

- 1º Boletín de actos del Gobierno.
2º Artículos doctrinales sobre los diversos ramos de instruccion.
3º Examen de los métodos y libros de enseñanza.
4º Reseña histórica de los colegios, institutos, pensiones &c.; con una noticia de los exámenes públicos que en ellos se celebren.
5º Variedades literarias.
6º Extracto de las sesiones literarias y científicas de diversas corporaciones.
7º Noticias y anuncios de interes positivo para los profesores.
8º Bibliografía.

Este periódico saldrá tres veces al mes en buen papel 4º marquilla de excelente letra é impresion, dando principio en el próximo Marzo. Se suscribe á 4 rs. por mes llevado á casa de los señores suscritores en la librería de D. Juan Sanz, calle de Carretas, núm. 41: en la de Villa, plazuela de Santo Domingo; en casa de Hernandez, calle del Arenal, núm. 11; no admitiéndose suscripciones de fuera, á no ser por trimestre, á razon de 14 rs., franco de porte. Los prospectos se distribuyen gratis en las citadas librerías.

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete de la noche. Se pondrá nuevamente en escena el interesante y muy aplaudido drama en cinco actos, que tanto ha agradado en sus anteriores representaciones, titulado Los Perros del monte de San Bernardo, exornado con todo el aparato que exige su argumento.

CRUZ. A las siete de la noche. L'Elisir d'amore, ópera cómica en dos actos. En el intermedio del primero al segundo acto se bailará un Pas-de-deux sério. Al final de la ópera la Sra. Perelli cantará una canción española titulada La Aldeana.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.